



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUCUTA**

AVISA:

**NOTIFICACION
SENTENCIA ACCION CONSTITUCIONAL**

Que el 27 de septiembre de 2022 se profirió SENTENCIA dentro de la acción de tutela con radicado 54001-2221-001-2022-00033-00 presentada, a través de apoderado judicial, por Luis Eduardo Cote Mogollón, Jorge Navarro, Nancy Duran Bonilla, Gladys Marina Aro Felizzola, Seriel Ascanio Felizzola, Lisandro Coronado, Jorge Eliecer Bonilla, Wilfredo Ruedas Torres, José Trinidad Galvis Serna, Miguel Antonio Arias Fuentes, Ruber Ascanio Felizzola, Ciro Alfonso Ardila, Olger Chogo Flórez, Marcos Fidel Rudiño Hoyos, Diomedes Díaz Quiñones, Diógenes Ballena García y Martiniano Rey Quintero, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja -Dr. Guillermo Andrés Quintero Diettes, y donde actúan como vinculados los intervinientes dentro de los procesos solicitud de restitución de tierras acumulados con radicados 68081312100120210000100, 68081312100120200008700, 68081312100120210000200, 68081312100120210000300, 68081312100120210003500, 68081312100120220001400.

En la cual entre otros resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia. “

Se recibirán sus informes y/o respuestas y/o peticiones, EXCLUSIVAMENTE en el correo de la Secretaría:

SECSCRTCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Se publica el presente aviso el 27 de septiembre de 2022.

Firma electrónica

MARIA BEATRIZ CACUA GARCES

Secretaria

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cúcuta
Avenida 4E No. 7 – 10. Edificio Temis Ofic. 301. Barrio Popular.

Tel: 5744172 Ext. 112 Celular: 3208372933

secscrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Amanda Janneth Sánchez Tocora

Magistrada Ponente

Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Luis Eduardo Cote Mogollón y otros.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja.
Instancia: Primera.
Decisión: Declara improcedente.
Radicado: 54001222100020220003300.
Providencia: 028 de 2022.

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia con fundamento en los siguientes planteamientos:

I. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial los señores Luis Eduardo Cote Mogollón, Jorge Navarro, Nancy Duran Bonilla, Gladys Marina Aro Felizzola, Seriel Ascanio Felizzola, Lisandro Coronado, Jorge Eliecer Bonilla, Wilfredo Ruedas Torres, José Trinidad Galvis Serna, Miguel Antonio Arias Fuentes, Ruber Ascanio Felizzola, Ciro Alfonso Ardila, Olger Chogo Flórez, Marcos Fidel Rudiño Hoyos, Diomedes Díaz Quiñones, Diógenes Ballena García y Martiniano Rey Quintero, promovieron acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica¹.

¹ [Consecutivo 3](#)

1.2. Hechos

1.2.1. Manifestaron los accionantes que mediante proveído del 12 de mayo de 2021 el Juzgado accionado les tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso de restitución de tierras radicado bajo el No. 68081312100120210000100².

1.2.2. Aseguraron que su apoderado presentó nulidad por indebida notificación por cuanto su enteramiento se surtió mediante edicto omitiéndose las direcciones que para el efecto suministraron en el trámite administrativo; solicitud que se negó en auto del 11 de noviembre siguiente, habiéndose presentado también de manera infructuosa recurso de reposición –resuelto el 5 de abril de 2022.

1.2.3. Reprocharon que en otro proceso conocido por la misma autoridad judicial se notificó al señor Jorge Navarro en su correo electrónico –según los datos que había suministrado en etapa administrativa, por lo que consideran que no dárseles tratamiento idéntico traduce violación al derecho a la igualdad, además que, a su juicio, la decisión cuestionada denota exceso ritual manifiesto.

1.2.4. En consecuencia, solicitaron se ordene la nulidad y/o revocatoria de las providencias cuestionadas, para que en su lugar se emita nuevo pronunciamiento.

1.3. Actuación Procesal

Mediante proveído del pasado 15 de septiembre se avocó conocimiento comunicándose a la autoridad accionada y se vinculó a todos los intervinientes en la solicitud de restitución invocada por los actores³; así mismo se procedió⁴ respecto del radicado 68081312100120200008700⁵.

² En adelante 2021-00001.

³ [Consecutivo 7](#)

⁴ [Consecutivo 15](#)

⁵ En adelante 2020-00087.

El juez accionado –Dr. Guillermo Andrés Quintero Diettes, afirmó que el proceso 2021-00001 fue admitido en relación con los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos.192-9575 y 192-30549, cuyos titulares de derechos inscritos –Agencia Nacional de Tierras y José Angarita Palacio, fueron vinculados personalmente, respecto de los poseedores que se presentaron en etapa administrativa, entre los que se encuentran los accionantes, señaló que para intervenir oportunamente debían hacerlo dentro del término fijado por el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, lo que no aconteció, pues el plazo de la publicación venció en silencio. Añadió que ese proceso se acumuló junto con otros cuatro al 2020-00087, y que se han resuelto todas las solicitudes elevadas por el apoderado de los accionantes⁶.

El procurador 43 judicial para restitución de tierras de Barrancabermeja –Javier Enrique Trujillo Trujillo, solicitó la declaratoria de improcedencia en razón a que el llamamiento de los accionantes se hizo de conformidad con lo establecido en la ley⁷.

La representante legal de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S –Lady milena Méndez Orozco, solicitó su desvinculación por desconocer la causa frente a la que se requiere el amparo⁸; no obstante, pidió la protección de los derechos de las servidumbres constituidas, y con ello su vinculación en aquellos⁹.

El señor Rober Alexander Monsalve Rueda expresó ser uno de los solicitantes y comentó que por no tener incidencia en la problemática que se debate no considera pertinente intervenir¹⁰.

El abogado contratista de la Agencia Nacional de Tierras –Salim Ricardo Sofan Díaz reclamó la nulidad de la acción pues aseguró que con la notificación surtida el pasado 20 de septiembre no se adjuntó el traslado respectivo, por lo que no fue posible ejercer su derecho de defensa¹¹.

⁶ [Consecutivo 11](#)

⁷ [Consecutivo 20](#)

⁸ [Consecutivo 13](#)

⁹ [Consecutivo 23](#)

¹⁰ [Consecutivo 21](#)

¹¹ [Consecutivo 26](#)

La Agencia Nacional de Hidrocarburos¹², la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.¹³, y Ecopetrol¹⁴ alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los demás vinculados guardaron silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si la solicitud de amparo reúne las exigencias para su procedencia, de ser así, verificará si el juzgado accionado vulneró o amenazó los derechos fundamentales invocado por los accionantes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco legal y jurisprudencial.

3.1.1. Respecto del artículo 86 de la Constitución Política la jurisprudencia ha dicho que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”¹⁵.

Por la consagración constitucional de la autonomía judicial, las decisiones de los funcionarios que administran justicia son, en principio, ajenas al escrutinio propio de esta acción; la excepción a dicha regla, según reiterada jurisprudencia, se presenta cuando la autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria y caprichosa, esto es, producto de su liberalidad, a tal punto que configure una “vía de hecho” y bajo los presupuestos de que la persona afectada acuda dentro de un término

¹² [Consecutivo 12](#)

¹³ [Consecutivo 24](#)

¹⁴ [Consecutivo 25](#)

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia [T-130 de 2014](#).

razonable a formular la queja y no tenga o no haya desaprovechado otros medios ordinarios y efectivos para conjurar la lesión de sus garantías superiores¹⁶.

3.1.2. Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: Legitimación en la causa por activa y pasiva; relevancia constitucional; subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; inmediatez; de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión; identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, que no se trate de una acción de tutela formulada contra sentencias adoptadas en procesos de la misma naturaleza¹⁷.

Tan sólo luego de superar ese análisis, es viable adentrarse al estudio de procedencia del amparo, siempre que se encasille la acción u omisión denunciada en alguna de las causales específicas fijadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2021¹⁸, las cuales traducen en un vicio en la decisión, que finalmente es el que permite la intervención del juez de tutela. En ese sentido, los presupuestos son: “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales

¹⁶ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Expediente No. 11001-02-03-000-2014-02597-00. Providencia del 24 de noviembre de 2014.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencias SU-267 de 2019; SU-113 de 2018; T-054 de 2018; T-553 de 2017, T-186 de 2021, T-019 de 2021, entre otras.

¹⁸ Corte Constitucional [Sentencia T-186 de 2021](#).

o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución”.

3.1.3. De la vulneración al debido proceso y otros derechos.

Conforme el artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuación judicial o administrativa y su eficacia va más allá del simple cumplimiento de ritualidades pues incorpora diferentes garantías, como son los principios de legalidad, publicidad, confianza legítima, buena fe, derecho de contradicción y defensa¹⁹.

En asuntos como el que corresponde resolver, ciertamente debe reconocerse la estrecha relación que se presenta entre los derechos al debido proceso y la defensa, en tanto que de vulnerarse este último también se viola el primero; de antaño así fue determinado por el máximo Tribunal Constitucional, al prever que “El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (*nemo iudex sine lege*), el principio del juez natural o juez legal (...) el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005 reiterada en la Sentencia T-688 de 2014.

dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria (...)"²⁰.

El acceso a la administración de justicia es comprendido por la Corte Constitucional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”²¹.

Así mismo, ha dicho que “es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público”²².

3.2. Caso concreto.

De manera preliminar se advierte el fracaso de la nulidad planteada por la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que, contrario a lo afirmado y como se constata en el expediente, su notificación se surtió en debida forma al correo juridica.ant@ant.gov.co desde el 15 de septiembre²³, oportunidad en la que se le remitieron los anexos pertinentes.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 1992.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-283 de 2013.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-421 de 2018.

²³ [Consecutivo 10](#) “M22-08002 envío tutela.pdf” (Sic).

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, el auxilio reclamado tiene su génesis en las providencias emitidas el 11 de noviembre de 2021 y 5 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja dentro de la solicitud de restitución radicada bajo el N°. 2020-00087, mediante las cuales se negó la nulidad planteada por indebida notificación y el recurso de reposición que se presentó contra dicha decisión.

Bajo este supuesto fáctico resulta necesario, previo al estudio de fondo, analizar los requisitos generales de procedibilidad de la acción contra providencias judiciales, mismos que fueron señalados en acápite anterior.

Así las cosas, el requisito de *legitimación en la causa por activa y pasiva*, se encuentra configurado, pues *i)* los gestores actúan en virtud de la reclamación de derechos propios; y *ii)* el funcionario accionado, es el director del proceso. Idéntica suerte tiene el presupuesto de *relevancia constitucional*, en tanto que lo discutido se refiere a la aparente violación de derechos fundamentales en el marco de un proceso de restitución de tierras, por lo que una irregularidad en el trámite de la acción, afectaría directamente garantías constitucionales.

Por su parte, en lo que respecta al requisito de inmediatez y subsidiariedad se observa que los interesados utilizan el presente mecanismo como consecuencia de la reciente negativa del juez natural frente a sus peticiones, por lo que, además de observarse un tiempo prudencial²⁴ desde la última decisión reprochada –5 de abril, no existe otro medio al que se pueda acudir preliminarmente por tratarse de un proceso de única instancia conforme lo señala el artículo 79 de la Le 1448 de 2011.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC4015-2022. (...) *aunque no existe término de caducidad para interponerlo, se impone ejercerlo dentro de un «plazo razonablemente prudencial» a efectos de que no se desnaturalice su objeto que no es otro que la «protección inmediata de los derechos fundamentales» de la persona (...)* Así acontece porque aunque la ley no prevé un límite temporal en el cual debe operar el decaimiento del empeño frente al quehacer jurisdiccional por falta del comentado elemento, «sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados», adoptándose aquél en «seis meses» contados a partir de que se dictó la «providencia» batallada en procura de que la aspiración ius fundamental «no pierda su razón de ser» (STC6919-2020, reiterada en STC7681-2021). (...)»²⁴ (Sic).

Así las cosas, corresponde a la Sala analizar la actuación reprochada con el fin de determinar si amerita la intervención en instancia constitucional.

Señala el artículo 87 de la referida ley que de la solicitud debe correrse traslado a quienes “(...) figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución (...)”, previendo seguidamente, que a través de la “(...) la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución”.

Disposición respecto de la cual la jurisprudencia constitucional²⁵ señaló que se trata de “(...) garantías suficientes para que quienes tengan interés puedan intervenir en el proceso, solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentadas. Ello se observa al examinar las exigencias de publicidad que establece la ley para asegurar la presencia de todos los interesados en la restitución (...) lo cual garantiza un debate amplio de los derechos de todos los que tengan interés en la restitución (...)”.

Aducen los accionantes que no fueron notificados en forma personal en las direcciones que se enunciaron en la etapa administrativa, sino que se les tuvo por enterados a partir de la publicación del edicto, situación por la que se tuvo por extemporánea su intervención. Por esa razón, presentaron solicitud de nulidad que fue denegada por el accionado²⁶ luego de reiterar lo normado en el precitado artículo 87. Oportunidad en la que indicó:

“(...) Para el caso en concreto, tenemos que los señores; CIRO ALFONSO ARDILA TRIGOS, ALBEIRO MONTAÑO NAVARRO, DIOMEDES DIAZ QUIÑONES, ALPIDIO SANGUINO RIOS, RAMON MOLINA MINORTA, ISAIAS LOZANO JAIME, MIGUEL ANTONIO ARIAS FUENTES, HELDA SARAY AVILA DAZA, CARMEN ROSA CHINCHILLA, HILARIO DURAN HERNANDEZ, MARLENE MARIA OBREGON RINCON, MARTINIANO REY QUINTERO, MARCO FIDEL RUDIÑO HOYOS, LISANDRO CORONADO

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-009 de 27 de febrero de 2013

²⁶ [Consecutivo 111](#) radicado 6808131210012020008700

RINCON, JESUS SALVADOR SANTANA RINCON, JOSE DE LA ROSA SERRANO SOTO, OLGER CHOGO FLOREZ, ABELINO PEREZ CLAVIJO, SERIEL ASCANIO FELIZZOLA, EMILIO TORO GUERRERO, GRISELDA NAVARRO CÁSERES, NANCY DURAN BONILLA, RUBER ASCANIO FELIZZOLA, WILFREDO RUEDAS TORRES, CARLOS ANDRES GARCIA, JORGE NAVARRO, LUIS EDUARDO COTE MOGOLLON, DIOGENES BALLENA GARCIA, JEINY YADURO ROSADO, se vincularon al presente tramite en atención a que actuaron en la parte administrativa como poseedores de las parcelas que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 192-9575, por lo que no son titulares de derechos inscritos sobre dicho bien.

Motivo por el cual, la notificación ordenada y efectuada por parte de este Despacho, se ajusta a la dispuesto por la ley 1448 del 2011, toda vez que no encontramos en un proceso especial, amparado bajo el marco de justicia transicional encaminada a la materialización de derechos constitucionales de las víctimas del conflicto armado, y por ende su aplicabilidad debe ejecutarse de manera taxativa, en los eventos donde la misma norma lo disponga así.

Dicho lo anterior, no se accede a la solicitud realizada por parte del profesional en derecho Dr. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO, en cuanto a la Nulidad del proceso por Indebida Notificación, sustentado en lo señalado en el artículo No. 133 numeral 8 del Código General del Proceso C.G.P, en razón al numeral Octavo de la providencia de fecha 12 de mayo del año 2021, por lo que se mantiene en su integridad dicha providencia emanada pro esta Autoridad Judicial” (Sic).

Decisión contra la que infructuosamente se interpuso recurso de reposición.

Así las cosas, surge palmaria la falta de vulneración alegada, pues el funcionario accionado cumplió con el procedimiento establecido para el llamamiento de los terceros que se crean afectados con el trámite de restitución, por lo que la negación de la nulidad propuesta se haya debidamente sustentada, sin que ello se pueda traducir en un exceso ritual manifiesto pues la aplicación de las normas procedimentales no resulta irreflexiva²⁷, máxime cuando la solicitud emerge con posterioridad al vencimiento de los términos legales, pretendiendo revivir etapas ya fenecidas.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU048-2022. “5.4. Ahora bien, en la sentencia T-264 de 2009^[96] se precisó que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se puede presentar “cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque ello pueda ser una carga imposible de cumplir para las partes; o (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Respecto de la notificación de titulares inscritos en los folios de matrícula de los predios pedidos en restitución y demás terceros interesados, la Sala ha señalado:

“(…) Sin detenerse a examinar con algo más de atención la filosofía que va inmersa en esa disposición, de la que solo interesa por ahora destacar que de ese modo se garantiza el derecho al debido proceso de quienes principalmente puedan tener interés en la disputa de un predio, la comentada norma enseña dos claras consecuencias que, bien vistas, no ameritan mayor disquisición: primeramente, que requiere citar nominalmente como contradictores a quienes aparezcan como “titulares” de derechos “inscritos” sobre el bien cuya restitución se reclama, para lo cual queda facultado el funcionario para notificarles “(…) *por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz* (...)” (art. 93) y, en segundo lugar, que a los demás, esto es, a quienes por contraste no figuren “registrados” en el respectivo folio, cualquiera que fuese su calidad respecto del inmueble y fueren o no determinados (pues no hace distinción alguna), es bastante con citarlos y entenderlos notificados por vía de esa publicación general de que trata el literal e) del artículo 86 de la misma Ley.

Esa fue la concreta manera que ideó el legislador para notificar a los interesados y esa sola basta y es idónea para el efecto como incluso lo puso de presente la propia Corte Constitucional indicando que “(…) la publicidad y la participación de los terceros en el proceso de restitución y formalización están garantizadas por medio de la publicación que se hace bajo lo señalado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, que (...) dispone una regla suficiente para garantizar que cualquier persona, determinada o indeterminada, pueda ejercer sus derechos de contradicción e intervenir en el proceso de restitución si considera que sus derechos están siendo vulnerados o amenazados, con la restitución y formalización de un predio despojado”²⁸ (Subrayas del Tribunal).

(…)

Repárase que ni la más plausible apreciación incluso alusiva con la efectividad del derecho de defensa y debido proceso, podría traerse a cuento ni tendría influjo para variar o restarle efectividad a esa previa “forma legal” de notificación (la publicación) que, desde luego, fue aquí válidamente surtida y que -ya se dijo- se estimó de antemano por el mismo legislador y hasta por la propia Corte Constitucional, como adecuada, apta y suficientemente eficaz para ese cometido. Amén que dentro de las generosas potestades que le confiere la Ley al Juez en estos trámites, no aparece alguna que le habilite para veleidosamente disponer y/o replantear por sí y ante sí, un distinto método de enteramiento que acaso juzgue como mejor o más apropiado como tampoco, mucho menos, para ajustar en cada caso y según su particular discernimiento, el momento a partir del cual debe entonces principiar a correr el preciso término legal para oponerse (...)”²⁸.

²⁸ [Consecutivo 7](#) 68081312100120180008501. Véase también [cons. 6](#) 68001312100120140007602; [cons. 124](#) 68081312100120160018101.

Así las cosas, se itera, que el funcionario accionado agotó las vías procesales dispuestas por el legislador para el correcto llamamiento de quienes se creyeran afectados con el trámite de restitución, por lo que quedó sustentada su renuencia a realizar una notificación al margen de lo estipulado; sin perjuicio de que en otro proceso, del que el interesado omitió sus particularidades se hubiese realizado de manera diferente y frente al cual no se puede predicar violación al derecho a la igualdad, pues aunque en otrora oportunidad se hubiere ignorado presuntamente el procedimiento regular es inaceptable pretender que tal conducta se perpetúe.

Corolario, es claro que en el *sub examine* no se incurre en alguno de los defectos señalados jurisprudencialmente, pues las decisiones cuestionadas no lucen arbitrarias o caprichosas, por lo que es latente la improcedencia de la acción al no cumplir con tales presupuestos.

Finalmente, se advierte que no es posible dar trámite a las pretensiones elevadas por la representante legal de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. –Lady milena Méndez Orozco²⁹, en atención a que no fueron objeto de la acción principal ni guardan relación con el problema jurídica debatido.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia.

²⁹ [Consecutivo 23](#)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Remisión que deberá realizarse en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias pertinentes.

Proyecto aprobado según consta en Acta No.045 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ